



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-006-2023-30820
Procesado: Juan Felipe Ortiz Carmona
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Apelación de sentencia con preacuerdo
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 119

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2024 por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual, en virtud de preacuerdo, condenó a Juan Felipe Ortiz Carmona como penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le negó la concesión de subrogados penales, debido a la expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2. LOS HECHOS

Los aspectos fácticos de la acusación que fueron aceptados por el procesado son:

“El día 20 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 10:20 horas, en la carrera 65 con calle 8, vía pública, barrio Campo

Amor de la ciudad de Medellín, fue sorprendido en flagrancia el señor Juan Felipe Ortiz Carmona, identificado con la CC. 1.152.469.252, por agentes de la Policía Nacional, llevando consigo sustancias estupefacientes con fines de suministrar a cualquier título; se le incautó un total de cinco paquetes en bolsas plásticas herméticas transparentes que en su interior contenían una sustancia vegetal, sustancias que dieron un peso neto total de 2.403,5 gramos, cuya prueba preliminar dio positivo para cannabis, marihuana”.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar del 21 de mayo de 2023 llevada a cabo ante el Juzgado 7° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó a Juan Felipe Ortiz Carmona la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3° del Código Penal), cargos que en ese momento no fueron aceptados. No se impuso medida de aseguramiento por cuanto la Fiscalía declinó de solicitarla.

Ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, el 6 de octubre de 2023 se formuló la acusación en los mismos términos de la imputación precisando la Fiscalía que se hacía a título de autor y bajo el verbo rector llevar consigo con fines de venta o suministro a cualquier título, advirtiendo que se reconocería como circunstancia de menor punibilidad la carencia de antecedentes penales (artículo 55 numeral 1° del Código Penal).

La audiencia preparatoria se realizó el 14 de diciembre de 2023 y, cuando se instalaba la de juicio oral el 14 de junio de 2024, la delegada de la Fiscalía manifestó la intención de

presentar un preacuerdo, motivo por el cual cambió el objeto de la audiencia por la de verificación del preacuerdo.

El convenio celebrado entre la Fiscalía y el acusado, asistido por su defensa, consistió en que, a cambio de aceptar su responsabilidad como autor de la conducta atribuida, para efectos punitivos se le degradaba su participación a la de complicidad, pactándose una pena de 48 meses y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV.

Una vez verificada la legalidad del preacuerdo por la juez, fue aprobado y de una vez se dio curso a la audiencia de individualización de la pena, en la cual la defensora solicitó la concesión de la detención domiciliaria para su asistido con base en su arraigo familiar y social, que se trata de un consumidor de estupefacientes que requiere tratamiento terapéutico y que sería inviable el internamiento carcelario donde podría incrementar el consumo de drogas. El 16 de julio de 2024 se hizo la lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, siendo sustentado por escrito dentro del término legal.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ante el preacuerdo celebrado por la Fiscalía y el procesado asesorado por su defensora, la funcionaria judicial de conocimiento condenó a Juan Felipe Ortiz Carmona a la pena pactada de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Negó los sustitutos penales por la expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal que impide su concesión para las conductas allí enlistadas, entre las que se encuentra el delito por el que es juzgado el procesado, sin que estimara atendible los argumentos expuestos por la defensora para que se otorgara la gracia pretendida, al no encontrar asidero legal alguno para su procedencia excepcional.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La defensora de Juan Felipe Ortiz Carmona interpuso el recurso de apelación con el fin de que se revoque la denegación del subrogado de la prisión domiciliaria para que, en su lugar, sea otorgada a su asistido, pues considera que se violan sus garantías fundamentales, al presentarse un error en la interpretación de la norma y por no valorarse la documentación aportada.

En su opinión, la prohibición del artículo 68A del Código Penal que impide el otorgamiento de beneficios y subrogados penales cuando se trata de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, entre otras conductas, no aplica para los justiciables que hubiesen cometido por primera vez alguno de esos delitos, como sucede en el caso concreto en el que el procesado no cuenta con antecedentes penales.

Estima que, acorde con la literalidad de la norma, se busca evitar que las personas que tengan antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores les sean concedidos subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad u

otros beneficios. Destaca que la inclusión del artículo 68A original de la Ley 1142 de 2007 tuvo la intención de asegurar la efectividad de la acción penal sobre conductas que fueron consideradas de mayor gravedad por el legislador, previniendo la reincidencia de quienes fueran condenados por los delitos allí enlistados, por lo que negar los subrogados a quien apenas ha sido condenado sin tener antecedentes penales, desconoce la literalidad de la norma y el derecho a la igualdad. Para sustentar lo anterior cita la sentencia C-646 de 2016 de la Corte Constitucional.

Aduce que no se puede generalizar e impedir la resocialización de una persona cuando ha cometido por primera vez un delito como el acá juzgado, aun cuando el sentenciado esté dispuesto a internarse para realizar un tratamiento de su adicción, puesto que ello no ocurriría estando en prisión intramural.

Arguye que su defendido es un consumidor de estupefacientes, es un joven que ha sufrido mucho desde su infancia y su único pilar es su abuela con la cual vela por la subsistencia de ambos, además de que quiere rehabilitarse, está estudiando y pretende laborar para ayudar a su abuela con los gastos del hogar; así mismo, advierte que la pena no supera los 8 años de prisión y se cumplen los demás requisitos exigidos por el artículo 38B del Código Penal, indicando que en otros casos se ha accedido al otorgamiento de la prisión domiciliaria a personas que han tenido mayores cantidades de estupefaciente o que han cometido concierto para delinquir, incluso, que son reincidentes.

Transcribe varios apartes de la sentencia SP228-2023 con ponencia de la magistrada Myriam Ávila Roldán de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia referente a la forma en que deben resolverse los casos de porte de estupefacientes, que debe ser el ámbito de la tipicidad y no de la antijuridicidad, teniendo como elemento subjetivo adicional del tipo penal los fines perseguidos con la ejecución de la conducta. Al respecto, aduce que su asistido manifestó ser consumidor y se aportó prueba de laboratorio que así lo confirma, por lo que la droga incautada no la tenía con fines de venta o suministro, sino para su consumo, aunque exista duda al respecto.

6. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá de fondo el asunto siguiendo los postulados de la justicia rogada, sin que sea necesaria su intervención oficiosa en orden a declarar nulidades, a la vez que frente a la legalidad del preacuerdo opera lo decidido en primera instancia, sin que la situación del procesado pueda ser desmejorada en tanto la defensa es apelante único.

La cuestión que debe resolver el Tribunal es si en el caso procede la prisión domiciliaria bajo el argumento de que la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal no aplica por cuanto esta norma solo se refiere a los eventos en que existen antecedentes penales por las conductas allí enlistadas.

Es así como la objeción principal de la apelante se sustenta en una interpretación literal o exegética de la norma que contiene la prohibición de la concesión del subrogado penal pretendido y que, según su entendimiento, fue voluntad del legislador asegurar la efectividad de la acción penal sobre conductas más graves, previniendo la reincidencia de quienes hubieren sido condenados anteriormente por los delitos allí mencionados; concluyendo que en el evento que nos ocupa, al no contar el procesado con antecedentes penales, no es viable la aplicación de la prohibición.

Se trata entonces de una cuestión de interpretación, en la cual la redacción textual de la norma, cuya expresión: “quienes hayan sido condenados por ...” daría pie a la idea de la defensa; no obstante, el método exegético propuesto no puede dejar de considerar la interpretación sistemática que impone la fijación del sentido y alcance del texto normativo jurídico no solo acorde con las palabras empleadas por el legislador sino con su integración al conjunto de la norma, al ordenamiento jurídico y a los principios de este mismo orden que la informan, pues modernamente se entiende al derecho con unidad y sistematicidad.

Para el correcto estudio del asunto, necesaria se hace la remisión al texto completo del artículo 68A del Código Penal, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1709 de 2014, 1944 de 2018 y 2292 de 2023, vigentes para el momento de la comisión del delito:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el

artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo

64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

De la lectura que se hace del inciso 1° de la disposición en cuestión, en la versión introducida por la Ley 1709 de 2014, se encuentra que este abarca los antecedentes por todos los delitos dolosos, dentro de los 5 años anteriores, para darles la fuerza de inhibir la concesión del subrogado pretendido, de modo que por lo primero resulta incomprensible que el inciso segundo que consagra el listado por la naturaleza de delitos se refiera también a antecedentes porque sería repetitivo y, en consecuencia, innecesario.

Una interpretación que considere los principios constitucionales que imponen valorar la situación con proporcionalidad y racionalidad, no puede sino entender que cuando el legislador alude “a quienes hayan sido condenados” por uno de los delitos enlistados, se refiere a la condena que se profiere, mas no a los antecedentes de los que se ocupa exclusivamente el inciso 1°. Cabe agregar que el legislador optó por emplear la palabra “tampoco” que es entendida, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como un “*adverbio con que se niega una cosa después de haberse negado otra*”, lo cual implica que el contenido del inciso 2° es

independiente de la causal establecida en el inciso anterior para prohibir la concesión de beneficios o subrogados penales, por lo que puede concluirse que el inciso 2° cuenta con su propia autonomía y por ello no admite una interpretación contraria a la anteriormente expuesta.

De otro lado, si se observa lo dispuesto en el parágrafo 2° que dispensa de la prohibición absoluta la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fácil queda advertir que esta exclusión únicamente aplica a los eventos a que se refiere el inciso 1°, esto es, cuando el justiciable haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

En sentido opuesto, esta regulación no está contemplada para los casos señalados en el inciso 2°, en el cual la prohibición se afinca en el delito por el que se procede —y no propiamente en antecedentes—, supuesto frente al cual la ley no previó ninguna excepción, de manera que se trata de una prohibición absoluta que no puede ser desconocida por los jueces, sin afectar su fidelidad a la ley.

Aunque la recurrente cita un aparte de la sentencia C-646 de 2016 de la Corte Constitucional como sustento de su argumentación, al analizar la providencia resulta evidente que el aparte transcrito en la apelación se hace de forma descontextualizada, olvidando que precisamente se encontraba señalada entre comillas, toda vez que la Corte estaba citando textualmente lo planteado por la demandante que pretendía que se establecieran parámetros de interpretación de la norma al estimar que se generaban confusiones que vulneraban el

principio a la igualdad y la presunción de inocencia al excluirse de beneficios y subrogados a los procesados que cometieron alguna de las conductas enlistadas en el inciso 2°, aún sin presentar antecedentes penales. Para mayor ilustración veamos el contexto completo de lo dicho al respecto por la alta corporación:

“(…)

En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la materia en discusión a través de sus sentencias, en las que de manera reiterada ha dado aplicación a la norma en mención, así:¹

“Tal intelección de la norma se apuntala exclusivamente en la muy particular exégesis del memorialista, y para advertir la manifiesta carencia de fundamento de la misma impera recordar que al Código Penal (Ley 599 de 2000) le fue adicionado el artículo 68 A por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, cuyo sentido original fue el de proscribir la concesión de beneficios y subrogados penales (entre ellos el de la prisión domiciliaria) a todo aquél que hubiese sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la conducta punible por la que estuviese siendo juzgado.

Es decir que la reincidencia fue el criterio objetivo que tuvo en cuenta el legislador para establecer esa prohibición, y desde tal perspectiva la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 30 de abril de 2008.

Sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014, comportamientos entre los que se incluyó con la última reforma “los relacionados con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias de 13 de abril de 2016, rad. 44718; 17 junio de 2015, rad. 46031; y 26 agosto de 2015, rad. 45927, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

otras infracciones” (es decir, los previstos en el Capítulo Segundo, del Título XII, Libro Segundo del Código Penal).”²

Lo anterior evidencia que la discusión planteada por la accionante es de índole legal y por tanto le compete a la Jurisdicción Ordinaria, cuyo órgano de cierre ha dado solución a la supuesta confusión que según la demanda, da lugar el artículo 68A del Código Penal.

Ello es aún más patente cuando se observa que la demandante considera que al no establecerse los parámetros de interpretación de esa disposición legal se han ocasionado “confusiones a la hora de aplicar la norma, generándose en ocasiones interpretaciones violatorias del principio de igualdad (art. 13 de la Constitución Política) así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 29 de la Constitución) -como se indicará a continuación- por parte de los falladores al excluir a las personas que están siendo procesadas por los delitos señalados en su inciso segundo de la posibilidad de que les sean otorgados beneficios o subrogados por el mero hecho de haber incurrido en alguna de esas conductas, aún sin presentar antecedentes penales que los confinen como reincidentes, que es para quienes originalmente estaba referida dicha norma, llegando en ocasiones a omitir la opción de preacordar con el ente acusador, teniéndose por beneficio lo que a la luz del ordenamiento jurídico se erige como un derecho...”. Como se explicó líneas atrás, dicha problemática fue abordada y solucionada ya por el juez competente, es decir, la justicia penal.

(...)”

Es así como la Corte Constitucional decidió *“inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda contra el numeral 2 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014, y el inciso 2 (parcial) del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000”*, bajo el entendido de que *“la demanda abunda en apreciaciones*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 13 de abril de 2016, rad. 44718.

subjetivas de la actora, sin que llegue a establecer un juicio objetivo de las consecuencias jurídicas de la norma. En síntesis, la argumentación es eminentemente especulativa y no plantea un verdadero juicio de validez respecto de lo que demanda”. Por estos contundentes motivos, resulta a todas luces desacertado el alcance que la apelante pretende derivar de la sentencia de constitucionalidad en mención.

En cambio, se cuenta con el actual respaldo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta el momento ha entendido que cuando se trata de delitos enlistados por el legislador dentro del artículo 68A del Código Penal, cabe aplicar la prohibición legal, tal como lo ha reiterado en providencias como el auto AP1979-2023 del 12 de julio de 2023, radicación 56202, y el auto del 17 de enero de 2018, radicación 51775.

Como razón adicional a su pedimento, la recurrente alega en favor de su representado que este es un consumidor de estupefacientes, es un joven que ha sufrido mucho desde su infancia y su único pilar es su abuela con la cual vela por la subsistencia de ambos, además de que quiere rehabilitarse, está estudiando e iniciaría a laborar para ayudar a su abuela con los gastos del hogar, lo cual implicaría que no fuere necesario privarlo de la libertad en un establecimiento penitenciario. No obstante, dichas circunstancias no dan lugar a excepcionar la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal de cara al postulado superior de que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley.

Lo así planteado se trata de argumentos de conveniencia como lo revela que así se le confiera entera razón a la apelante, es decir, aunque resulten ciertos los fundamentos en que soporta su pretensión, carecen de fuerza jurídica para variar la decisión recurrida porque prevalece la libertad de configuración dentro de lo razonable del legislador, en una materia que es de su resorte como es la fijación de las penas y su forma de ejecución.

No puede el intérprete, incluido el juez, con la ponderación —así sea fundada en razones de proporcionalidad o de la justicia del caso— desconocer que el legislador definió de antemano la improcedencia de beneficios y subrogados penales atendiendo a la especial gravedad o lesividad de los delitos que enlistó y definió como demandante del tratamiento penitenciario, motivo suficiente para no acceder a lo pretendido.

Finalmente, conviene reparar en la alegación que de manera aislada hace la recurrente en el sentido de discutir la responsabilidad penal de su defendido porque se trata de un consumidor, que existe prueba de laboratorio que así lo confirma y que la droga incautada no se portaba para fines de venta o suministro, sino precisamente para su consumo, amparándose en la sentencia SP228-2023 del 21 de junio de 2023, radicación 60332, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual circunscribe la resolución de los casos de porte de estupefacientes al ámbito de la tipicidad y no de la antijuridicidad.

A simple vista se percibe que para la discusión así propuesta la defensora carece de interés jurídico, es decir, no tiene autorización legal para impugnar la determinación de los aspectos fácticos de la existencia del delito o de la responsabilidad que fueron aceptados por el procesado y que se entiende lo hizo previa ilustración de sus consecuencias. Lo anterior por cuanto ello implica una retractación inadmisibles de lo acordado, según lo establece el artículo 293 de la Ley 906 de 2004³, previsión que se compagina con el principio jurídico secular de que lo acordado se constituye en ley para las partes, aplicable en todos los campos jurídicos, naturalmente, de ser válido lo pactado.

Dado que no se alega ni se demuestra vicio en el consentimiento, los términos de lo acordado vinculan al procesado, así como a su defensora, de modo que, si su impugnación se sustenta en el desconocimiento de los hechos acusados a partir de los cuales se le endilgaron los delitos cuya comisión, responsabilidad y consecuencias jurídicas fueron expresamente aceptadas, la apelación en ese aspecto se torna inadmisibles por cuanto implica una retractación no autorizada por la ley.

³ **ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

En síntesis, revisados los motivos de impugnación y concluido que son insuficientes para variar la decisión recurrida, encuentra la Sala que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, pues en todo caso no consta que medie un error de interpretación y, dada la notoria improcedencia de derecho del subrogado, no era del caso entrar a valorar los soportes documentales de dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, procede el recurso de casación.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f18aab69638243cd5925b62bf1444730f0737798f1e9fd79b7a725775689b3**

Documento generado en 02/09/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>